

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN que presentan las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR** al artículo **33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y REFORMAR y ADICIONAR**, el y al, artículo **52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**; bajo el número de turno **3921**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. A través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que **reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y se reforma el artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **16 de junio de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**; bajo el número **3921**, la iniciativa con Proyecto de Decreto que **reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y se reforma el artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”¹

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²

SEGUNDO. Las comisiones de, **Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol, lo hace en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 16 de junio de 2026.

² *Ídem.*

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 16 de junio de 2026.

fracción I y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁴ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁵

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que este cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁶ 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

CUARTO. El diputado promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integridad de los procesos electorales y la autenticidad del sufragio son pilares fundamentales de la democracia, tanto a nivel federal como en el ámbito local de cada entidad federativa. El contexto geopolítico actual y las experiencias recientes en la región latinoamericana y en otras democracias del mundo han puesto en evidencia el riesgo creciente de que actores extranjeros, con representación a través de individuos, organizaciones o gobiernos, intenten influir en los resultados de los procesos electorales nacionales y subnacionales, desafiando la voluntad de las mayorías por vías extralegales.

La intervención extranjera puede manifestarse a través de diversas modalidades, entre las que destacan:

- Financiamiento ilícito o encubierto a candidatos, partidos o campañas políticas desde el exterior;
- Ciberataques dirigidos a la infraestructura electoral, a los sistemas de cómputo de resultados o a los registros de electores;
- Campañas coordinadas de desinformación digital diseñadas para alterar las preferencias ciudadanas mediante la difusión masiva de contenidos falsos o manipulados a través de redes sociales y plataformas digitales;
- Presiones diplomáticas orientadas a condicionar decisiones electorales o a desacreditar institucionalmente a candidatos o partidos;

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIE_MBRE%202024.pdf. Consultada el 18 de junio de 2026.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 18 de junio de 2026.

- Manipulación opaca de la opinión pública mediante operaciones de inteligencia encubiertas de naturaleza transnacional.

Todas estas conductas tienen como componente común, que buscan vulnerar la independencia política del Estado y suplantar la voluntad popular mediante mecanismos que operan de forma masiva, aprovechando las brechas normativas existentes en los sistemas legales vigentes y las nuevas tecnologías al alcance.

Este problema también comprende la protección del proceso previo mediante el cual la ciudadanía forma libremente sus preferencias políticas, recibe información y decide su voto en condiciones de autenticidad y ausencia de interferencias indebidas. Las nuevas modalidades de injerencia pueden producir su impacto antes de la jornada electoral, durante la formación de la opinión pública o mediante operaciones dirigidas a alterar la confianza ciudadana en las instituciones y condiciones electorales.

El presente proyecto de decreto tiene como fundamento inmediato la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, mediante la cual el Honorable Congreso de la Unión, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores y de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, adicionó un inciso d) al párrafo tercero de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduciendo una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera. Esta nueva causal se inserta dentro del sistema de nulidades electorales por violaciones graves, dolosas y determinantes previsto en la fracción VI del artículo 41 constitucional, el cual ya contemplaba como supuestos de nulidad: a) el exceso de gasto de campaña; b) la compra indebida de cobertura informativa en radio y televisión; y c) el uso de recursos públicos o de procedencia ilícita.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto federal, publicado el 2 de junio de 2026 establece expresamente que el Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de dicho Decreto, mandato que en su carácter del Constituyente Permanente, obliga al Congreso Local a cumplir obligación constitucional concreta de armonizar su texto fundamental con la reforma federal, a fin de garantizar que la causal de nulidad por intervención extranjera resulte operativa y aplicable en el ámbito de los procesos electorales locales de nuestra entidad.

La presente iniciativa, constitucionaliza en el ámbito local el sistema de nulidades electorales, dotando de rango constitucional a una materia que actualmente, en lo local, se regula sólo en la legislación secundaria e incorpora, bajo la remisión hacia la Carta Magna, la nueva causal de nulidad por intervención extranjera prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal."

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar

⁸ *Idem.*



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la ley vigente y de la iniciativa propuesta.

En ese orden de ideas, y con el objeto de cumplir con la norma reglamentaria, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 33 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente** y el artículo 52 de la **Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente**,⁹ con el proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, a saber:

- a) Respecto a la **adición** al artículo 33, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>No hay correlativo</p> <p>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de</p>	<p>ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes; para efectos de dicha nulidad, se aplicarán las causales y estándares previstos por la Constitución Federal en su artículo 41.</p> <p>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de</p>

⁹ *Ibidem.*

los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.	los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.
En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.	En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

b) Por lo que hace a la REFORMA y ADICIÓN del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa	
<p>Artículo 52. ...:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. ...:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>No hay correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 52. ...:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. ...:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p>	<p>Artículo 52. ...:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. ...:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>VI. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.</p>		<p>...</p> <p>VII. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.</p>
--	--	---

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹¹ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹² los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **3921**, tiene como objetivos:

a.1.) Armonizar el texto constitucional local con la adición de un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kuá-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 18 de junio de 2026.

a.2.) Dar cumplimiento al Transitorio Segundo del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de junio de 2026, que establece que, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán de armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026. En el cual se obliga a las entidades federativas a adecuar y armonizar su marco normativo de acuerdo al contenido de dicho Decreto.

a.3.) Establecer en la ley un sistema de nulidades de elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, orientados a preservar la legitimidad democrática y la libre manifestación de la voluntad ciudadana, en la Constitución para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

a.4.) Incorporar los actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, como causal de nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos, o de la Gubernatura del Estado, en la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. De acuerdo con la propuesta de reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley de Justicia Electoral del Estado, el objetivo es armonizar el orden jurídico electoral del Estado de San Luis Potosí con la reciente reforma al artículo 41 de la Constitución Federal en materia de nulidad de elecciones por intervención o injerencia extranjera, incorporando dicha causal al sistema local de nulidades electorales.

Por lo que, y en atención al principio de supremacía constitucional conforme al numeral 133 de la Carta Magna, el cual impone a todas las autoridades del país, incluidas las legislaturas de las entidades federativas, el deber de ajustar su actuación normativa al orden constitucional federal.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”, Registro digital 180240, que la Constitución Federal se ubica como norma fundamental del sistema jurídico mexicano y condiciona la validez del resto del orden normativo, por lo que, la incorporación que se pretende es compatible con dicho principio, aunado a la obligación de las entidades federativas de adecuar su legislación cuando exista un mandato expreso del Constituyente Permanente.

De igual modo, se considera que la reforma propuesta tiene sustento en los principios constitucionales de soberanía nacional, autodeterminación democrática y autenticidad del sufragio, ello de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 40 constitucional se establece el rechazo a cualquier forma de intervención extranjera que vulnere la integridad e independencia de la Nación, pues en éste se establece la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, siendo uno de los pilares fundamentales en materia de los derechos político – electorales de la ciudadanía, reconocidos en el numeral 35 de la Carta Magna, estos derechos presuponen que la decisión de elegir los cargos populares y participar en los asuntos políticos del país corresponde exclusivamente a la ciudadanía mexicana.

En ese sentido, la reforma permite trasladar esa prohibición al sistema de nulidades electorales, robusteciendo de protección la defensa de los procesos electorales frente a posibles actos de injerencia externa, con lo que, se encamina a preservar la



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

legitimidad democrática del Estado mexicano, además, permite garantizar el ejercicio libre y auténtico de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el siguiente considerando, se analizará la pertinencia o no de la medida propuesta.

SÉPTIMO. En cuanto al fondo de la propuesta. Tal y como se resaltó en el inciso a), del considerando anterior, como objetivos de la iniciativa, constan la armonización de la normativa local respecto a la adición de un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera; misma que da apertura al segundo objetivo que es, dar cumplimiento al Transitorio Segundo del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de junio de 2026, mismo que establece que, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán de armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

En ese sentido y en concordancia con la aprobación hecha por esta legislatura en fecha de 29 de mayo del presente año, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera estas Comisiones dictaminadoras y atendiendo a lo mandatado en el Decreto en comento, se estima favorable el cumplimiento de los dos objetivos referidos anteriormente.

Respecto al objetivo de reformar el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a establecer un sistema de nulidades de elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, orientados a preservar la legitimidad democrática y la libre manifestación de la voluntad ciudadana, y que serán aplicadas las causales y estándares previstos por la Constitución Federal en su

artículo 41, este se estima en un sentido favorable, toda vez que se encuentra acorde a la armonización del Decreto referido anteriormente.

Así como la segunda propuesta de reforma que realiza el diputado, se encuentra acorde en su cabalidad con lo ordenado en la minuta referida en líneas que anteceden. Esto al incorporar los actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, como causal de nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos, o de la Gubernatura del Estado, en la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí.

Analizada que es la iniciativa, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa en estudio; al tenor de las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo al principio de la supremacía constitucional, previsto en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las leyes y tratados que emanen de ella, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Por lo que se establece la obligación a las legislaturas de las entidades federativas, así como a las autoridades, de actuar y ajustar la normativa local acorde al orden constitucional federal.

En ese tenor, se considera favorable la propuesta realizada por el legislador, toda vez que atiende al Segundo del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de junio de 2026, que establece que, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán de armonizar su marco normativo para adecuarlo al contenido del decreto en comento.

b) La reforma propuesta por el Diputado **Carlos Artemio Arreola Mallol**, se encuentra acorde al decreto de fecha 2 de junio de 2026, toda vez que, versa respecto a la protección de la soberanía popular, la autenticidad del voto, contar con

elecciones libres, auténticas y ajenas a cualquier influencia extranjera, así como la independencia política del Estado mexicano frente a posibles actos de injerencia extranjera que tengan como objetivo influir en los resultados electorales.

Es por lo anterior, que estas dictaminadoras consideran que la incorporación propuesta por el legislador, es procedente, en cuanto a las adiciones en el artículo 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, así como al artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto al constituir la adecuación legislativa para incorporar una nueva causal de nulidad de elección por intervención o injerencia extranjera prevista en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cumplimiento al mandato de armonización contenido en el régimen transitorio del Decreto federal, además de dotar a las autoridades jurisdiccionales electorales de una base constitucional expresa para analizar este tipo de conductas.

Es importante señalar que ésta reforma no establece una causal automática de nulidad, ni permite invalidar una elección por cualquier manifestación, expresión u opinión proveniente del extranjero, sino que, para su proceder se deberá acreditar que la intervención o injerencia fue grave, dolosa, determinante y que influyó en los resultados electorales, por lo que, la autoridad jurisdiccional electoral deberá valorar, caso por caso, los hechos, las pruebas, la magnitud de la intervención, su intencionalidad y su posible impacto en la equidad de la contienda, la libertad del sufragio o la autenticidad de los resultados.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹³ 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁴ 63, y 64,

¹³ *ibidem*.

¹⁴ *ibidem*.

del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁵ las Comisiones de **Puntos Constitucionales y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema constitucional mexicano reconoce la soberanía nacional como uno de los pilares fundamentales para el Estado democrático. Esto de acuerdo al artículo 39 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del pueblo. Y si bien, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, este es un derecho exclusivo para el pueblo mexicano. Por tanto, la intervención o injerencia extranjera, dentro de la política mexicana, es un riesgo para la independencia política del Estado.

Derivado de la problemática anterior, surge la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que cuenta con la finalidad de establecer una

¹⁵ *ibidem*.

nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión, para posteriormente ser aprobada por la presente Legislatura.

La reforma al artículo 41 constitucional, contempla tres objetivos principales, los cuales son fortalecer la protección constitucional de la soberanía nacional y la independencia política del Estado mexicano frente a posibles actos de injerencia externa; garantizar que la renovación de los poderes públicos derive exclusivamente de elecciones libres, auténticas y ajenas a cualquier influencia extranjera; y reformar el sistema de nulidades electorales mediante mecanismos orientados a preservar la legitimidad democrática y la libre manifestación de la voluntad popular.

Objetivos los cuales, permiten evitar la generación de lagunas legales y dar certeza jurídica a las autoridades jurisdiccionales electorales, al brindarles una base concreta para analizar estos actos de intervención o injerencia extranjera en las cuales se acredite que se realizaron de manera grave, dolosa, determinante y que contaron con influencia en resultados electorales.

En ese sentido y al encontrarse la obligación hacia la legislatura de nuestra entidad federativa de armonizar el marco normativo correspondiente. Se considera procedente, de aprobarse con modificaciones en sus artículos transitorios, la iniciativa presentada por el diputado **Carlos Artemio Arreola Mallo**, toda vez que dicha iniciativa permite la armonización con la reforma constitucional federal, otorgar de protección a la soberanía nacional, salvaguardar la integridad electoral y la protección de la estabilidad de los procesos y resultados democráticos, al contar con elecciones libres, auténticas y ajenas de injerencias extranjeras indebidas, lo anterior bajo el principio de seguridad jurídica.



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. ADICIONA un segundo párrafo al artículo 33, por lo que los actuales segundo y tercero pasan a ser tercero y cuarto, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. ...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes; para efectos de dicha nulidad, se aplicarán las causales y estándares previstos por la Constitución Federal en su artículo 41.

...

...

SEGUNDO. Se **ADICIONA** un inciso d) a la fracción VI, del artículo 52 y se **REFORMA** la fracción VII, del artículo 52, de la **Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

Artículo 52. ...:

I. a V. ...

VI. ...:

a) a c) ...

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

VII. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales




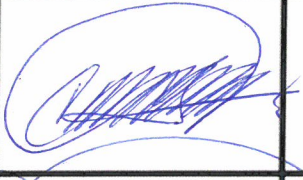

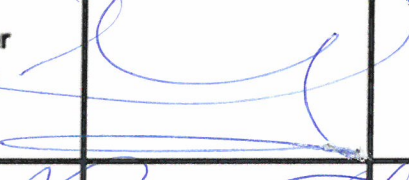

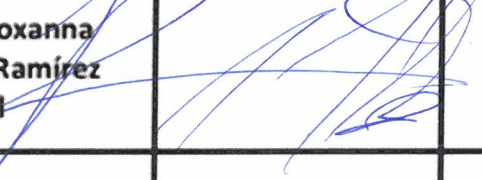

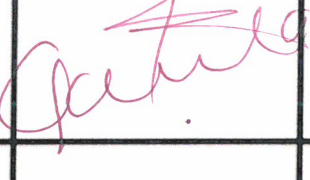

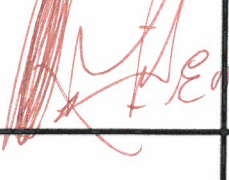


FIRMAS 2/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
	Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
	Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
	Diputada María Antonia Castro Castañeda Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			
	Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firma del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 3921, que REFORMAR el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y se REFORMA el artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

FIRMAS 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			contra
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firma del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 3921, que REFORMAR el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y se REFORMA el artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol.